

INTERLOCUTORIA PLANILLA (I)

Aguascalientes, Aguascalientes, uno de marzo de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver la Planilla de Liquidación presentada por la parte actora ***** a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas ***** , dentro del expediente **1142/2020** relativo al Juicio **Especial Hipotecario** que promovió ***** en contra de ***** , se procede a dictar sentencia interlocutoria bajo los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Establece el artículo 414 del Código de Procedimientos Civiles que:

“Si la sentencia no contiene cantidad líquida, la parte a cuyo favor se pronunció, al promover la ejecución presentará su liquidación, de la cual se le dará vista por tres días a la demandada. Si ésta nada expone dentro del término fijado, se decretará la ejecución por la cantidad que importe la liquidación; mas si manifestare inconformidad, se dará vista de las razones que alegue a la promovente por tres días y de lo que se replique por otros tres, al deudor. Dentro de igual término el juez fallará lo que estime justo, sin que contra su resolución proceda recurso alguno. Si hubiere condena de pago de intereses, el juez, al dictar la sentencia interlocutoria, deberá regularlos en términos de lo previsto por los Artículos 1965 y 2266 del Código Civil.

De la misma manera se procederá cuando la sentencia contenga condena a cantidad líquida y parte ilíquida, por esta última.”

II. En fecha diecisiete de diciembre de dos mil veinte, las partes del juicio a fin de dar conclusión a la controversia, presentaron convenio judicial, el cual mediante auto de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno, se aprobó en todas y cada una de sus cláusulas, y en el cual entre otras cosas pactaron lo siguiente:

De conformidad con lo pactado en la cláusula segunda los demandados aceptaron adeudar al día treinta y uno de diciembre de dos mil veinte la cantidad de dos millones trescientos seis mil trescientos veintiséis pesos dieciocho centavos moneda nacional, misma cantidad que se integra de los siguientes conceptos:

a) La cantidad de dos millones ciento setenta y dos mil seiscientos setenta pesos noventa y siete centavos moneda nacional, por concepto de saldo insoluto.

b) La cantidad de diecinueve mil veintiún pesos sesenta y un centavos moneda nacional por concepto de capital vencido y vigente.

c) La cantidad de ciento cuatro mil ochocientos veinte pesos cincuenta y nueve centavos moneda nacional por concepto de intereses vencidos y vigente.

d) La cantidad de nueve mil ochocientos trece pesos cero un centavo moneda nacional por concepto de primas de seguro.

De conformidad con la cláusula cuarta, los demandados se obligaron a pagar a la parte actora la cantidad de ciento treinta y tres mil seiscientos cincuenta y cinco pesos veintiún centavos moneda nacional, que corresponderá a los meses vencidos hasta el mes de noviembre de dos mil veinte así como su mensualidad vigente correspondiente a diciembre de dos mil veinte a cuenta del adeudo reconocido en los términos pactados en el contrato. Asimismo, en la referida cláusula, pactaron que luego del pago antes señalado, el siguiente pago sería efectuado a más tardar hasta el día cuatro de febrero de dos mil veinte, correspondiente a la mensualidad de enero de dos mil veinte.

En la cláusula quinta, las partes pactaron que el remanente del saldo del adeudo reconocido en la cláusula segunda anteriormente citada, después del pago referido en la cláusula cuarta, queda como adeudo neto la cantidad de dos millones ciento setenta y dos mil seiscientos setenta pesos noventa y siete centavos moneda nacional.

Conforme la cláusula séptima, las partes convinieron que el importe del adeudo neto reconocido insoluto vigente continuaría generando intereses ordinarios y se calcularían en los mismos términos que se pactaron en el documento base de la acción, a la tasa fija del nueve punto ochenta por ciento anual sobre saldos insolutos, mismos que serían pagaderos por mensualidades vencidas los días cuatro de cada mes a partir de la fecha de firma del convenio. Asimismo, el cálculo de intereses se efectuaría utilizando el procedimiento de días naturales transcurridos, con divisor de trescientos sesenta.

De igual manera, en la cláusula décima sexta las partes pactaron que cada parte sería responsable de los gastos y las costas erogadas, sin embargo, en caso de incumplimiento del convenio, la parte demandada se

obliga a pagar los gastos y las costas que se generen, tomando en cuenta como base para la cuantificación las cantidades adeudadas hasta el momento del incumplimiento y las que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, siendo aplicables al efecto, los parámetros autorizados en el capítulo III del Arancel de abogados y Auxiliares de la administración de Justicia del estado de Aguascalientes.

Por último, en la cláusula décima las partes pactaron que el contrato de crédito base de la acción, se mantendría en vigor en todo lo que no sea contrario a las cláusulas del convenio, y en caso de omisión sería aplicable el contrato de origen.

Con base en lo anterior, en la cláusula séptima del contrato base de la acción, las partes pactaron que cualquier pago que efectuara la parte demandada se aplicaría en el siguiente orden: gastos, costas, honorarios, contribuciones y demás accesorios y conceptos generados; primas de seguros (en su caso); intereses ordinarios y por último a capital.

Ahora bien la parte actora denunció el incumplimiento de la parte demandada tal y como se desprende del escrito que obra a foja noventa y nueve de autos, manifestando que los demandados han incumplido con el puntual cumplimiento a los pagos pactados en el convenio, consecuentemente con base en dicho incumplimiento, la parte actora ***** a través de su apoderado general para pleitos y cobranzas ***** , formuló planilla de liquidación, tal y como se desprende del escrito que obra a fojas de la ciento uno a la ciento tres de autos, misma que fuera notificada a la parte demandada en fecha veintisiete de enero de dos mil veintidós, quien nada manifestó al respecto, por lo que se procede a regular la misma en los siguientes términos:

Cabe mencionar que la suerte principal reconocida en el convenio que se liquida, no se puede tener como adeudo de la suerte principal, ya que si bien es cierto, en el multicitado convenio, la parte demandada reconoció adeudar la cantidad de dos millones ciento setenta y dos mil seiscientos setenta pesos noventa y siete centavos moneda nacional, sin embargo, la parte actora incidentista reconoce que la parte demandada ha realizado abonos tal y como se desprende del estado de cuenta que anexó a la planilla que se regula, es decir, se advierte que la parte demandada en el principal realizó cuatro pagos siendo el primero en

fecha veinte de enero de dos mil veintiuno por la cantidad de veintitrés mil pesos, el tres de marzo de dos mil veintiuno por la cantidad de quince mil pesos, el cuatro de marzo de dos mil veintiuno por la cantidad de ocho mil pesos, y por último, el cinco de abril de dos mil veintiuno por la cantidad de veintitrés mil pesos; por lo anterior, es necesario conocer el monto de los mismos para poder aplicarlos al capital, para lo cual, sirve de apoyo la siguiente tabla:

NO. PAGO	SUERTE PRINCIPAL.	TASA ORD. ANUAL	DÍAS INS.	INT. ORD GEN.	INTERESES ORDINARIOS ADEUDADOS UNA VEZ APLICADO EL PAGO	PAGO		APLICACIÓN PAGO		ADEUDO DE I.O.
						FECHA	CANTIDAD PAGADA	INT. ORD	CAPITAL	
1	\$2,172,670.97	9.80%	20	11,828.99	0.00	20/01/2021	\$23,000.00	\$11,828.99	\$11,171.01	0
2	\$2,161,499.96	9.80%	42	24,713.15	\$9,713.15	03/03/2021	\$15,000.00	\$15,000.00	\$0.00	\$9,713.15
3	\$2,161,499.96	9.80%	1	588.41	10,301.56	04/03/2021	\$8,000.00	\$8,000.00	\$0.00	\$2,301.56
4	\$2,161,499.96	9.80%	32	18,829.07	29,130.62	05/04/2021	\$23,000.00	\$23,000.00	\$0.00	\$10,301.56
	\$2,161,499.96									

Con la tabla anterior, se obtiene que el capital durante el cumplimiento disminuyó a la cantidad de dos millones ciento sesenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos noventa y seis centavos moneda nacional, lo anterior, toda vez que, la parte actora incidentista al denunciar el incumplimiento de la parte demandada no señaló a partir de cuándo dejó de cumplir con su obligación de pago, sin embargo, del estado de cuenta exhibido en la planilla que se regula, se advierte que la parte demandada realizó cuatro pagos mismos que ya fueron señalados con antelación en la presente resolución, por lo que se tiene reconociendo que la parte demandada incidentista realizó los referidos pagos; tomando en cuenta en las mismas, que el interés ordinario se pactó a razón de una tasa anual del nueve punto ochenta por ciento, consecuentemente lo que resulte del nueve punto ochenta por ciento de la suerte principal, se divide entre los trescientos sesenta días establecidos en el convenio, para obtener el interés diario, y el mismo, se debe multiplicar por los días insolutos transcurridos desde el primer día en que según el convenio se generaron los intereses ordinarios, es decir, del primero de enero de dos mil veintiuno (ya que tal y como quedó establecido en el convenio celebrado por las partes, en la cláusula cuarta, pactaron que los demandados realizan un pago correspondiente a la mensualidad de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que la primer mensualidad adeudada lo sería la correspondiente al mes de enero de dos mil veintiuno) y hasta el día en que se realizó el primer pago,

y así sucesivamente del día siguiente al que se realizó cada pago y hasta la fecha en que fuera realizado cada uno de los pagos, resultado con ello, el interés ordinario generado por cada periodo formado entre cada pago realizado, el cual se le restará a la cantidad pagada en cada periodo y que fuera señalada con antelación, y el resultado de ésta operación, es la cantidad que se va aplicando al capital. Haciendo la aclaración que tal y como se desprende de la tabla asentada con anterioridad, únicamente con el primer pago, después de calcular los intereses de dicho periodo, sobró una cantidad que sería aplicada a capital, ya que respecto de los demás periodos, la cantidad generada por concepto de intereses era mayor a la cantidad que en su caso pagaron los demandados, consecuentemente, con los referidos pagos, se tiene que el capital disminuyó a la cantidad de **dos millones ciento sesenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos noventa y seis centavos moneda nacional**, y en la cual se regula el concepto que nos ocupa.

Asimismo, cabe hacer mención que tal y como se desprende de la tabla anteriormente asentada, existe un adeudo por la cantidad de diez mil trescientos un pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional, por concepto de intereses ordinarios al cinco de abril de dos mil veintiuno.

Es de aprobarse la cantidad de ciento veintitrés mil cincuenta y un pesos sesenta centavos moneda nacional, que por concepto de intereses ordinarios reclama la parte actora incidentista, ya que habiendo realizado la multiplicación de la suerte principal anteriormente regulada, que corresponde a la cantidad de dos millones ciento sesenta y un mil cuatrocientos noventa y nueve pesos noventa y seis centavos moneda nacional, por el nueve punto ochenta anual, nos da la cantidad de doscientos once mil ochocientos veintiséis pesos noventa y nueve centavos moneda nacional anuales, y quinientos ochenta y ocho pesos cuarenta centavos diarios, los que multiplicados por los doscientos trece días transcurridos del seis de abril de dos mil veintiuno (día siguiente al día en que fuera realizado el último pago por la parte demandada, ya que los generados en fecha anterior a ésta ya fueron calculados con antelación) al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno (último día solicitado en la planilla que se regula), resulta la cantidad de ciento veinticinco mil trescientos veintinueve pesos veinte centavos moneda nacional, cantidad que al sumarle los intereses ordinarios adeudados y generados después de aplicar los pagos realizados por los demandados, es decir, la cantidad de diez mil

trescientos un pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional, resulta la cantidad de ciento treinta y cinco mil seiscientos treinta pesos setenta y seis centavos moneda nacional, y dado que la parte actora incidentista reclama una cantidad menor, esto es, la de **ciento veintitrés mil cincuenta y un pesos sesenta centavos moneda nacional**, a fin de no violar el principio de congruencia de las sentencias a que se refiere el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se aprueba la misma.

No es de aprobarse la cantidad que por concepto de primas de seguro, solicita toda vez que a pesar de que en el contrato base de la acción la parte acreditada se obligó a contratar un seguro, sin embargo, es necesario que quien las exige justifique el monto de las cantidades que hubiere erogado por ese concepto, sin que para ello sea suficiente que las relacione e incluya en la certificación contable que exhibe, en virtud de que la institución de seguros que asume el posible riesgo y cobra las primas respectivas, es ajena a la relación celebrada entre las partes contendientes, por lo que en su caso para aprobar o no la cantidad solicitada, el actor incidentista debe demostrar con qué institución de seguros contrató y los montos que por tal concepto erogó en nombre de su acreditado.

Sirve de apoyo legal, la tesis consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito, correspondiente a la Novena Época, XXIV, diciembre de 2006, VI.2o.C.530 C, página 1313, que señala: **“CONTRATO DE SEGURO. PARA QUE PROCEDA IMPONER LA CONDENA POR CUANTO HACE AL IMPORTE DE LAS PRIMAS, EL ACTOR DEBE DEMOSTRAR CON QUÉ INSTITUCIÓN CONTRATÓ Y LOS MONTOS QUE POR AQUEL CONCEPTO EROGÓ EN NOMBRE DE SU ACREDITADO.** *Aun cuando en un contrato de crédito se faculte al acreedor a contratar y pagar por cuenta del acreditado un seguro de vida y/o de daños, en relación con el bien que recibe en garantía hipotecaria, para que proceda imponer condena por cuanto al importe de las primas de seguro se refiere, en el juicio en que se reclama el pago de diversas prestaciones económicas derivadas de esa relación contractual, es necesario que quien las exige justifique el monto de las cantidades que hubiere erogado por ese concepto, sin que para ello sea suficiente que las relacione e incluya en la certificación contable que exhiba como documento fundatorio de su acción, en virtud de que la institución de seguros que asume el posible riesgo y cobra las primas respectivas, es ajena a la relación celebrada entre las*

partes contendientes, en mérito de lo cual, conforme a la distribución de las cargas procesales, si el que afirma está obligado a probar, se concluye que es el actor el que debe demostrar con qué institución de seguros contrató y los montos que por tal concepto erogó en nombre de su acreditado.”

No es de aprobarse que por concepto de comisión por gastos de cobranza solicita, ya que si bien y tal y como se desprende de la cláusula décima tercera, inciso III, del contrato base de la acción, los ahora demandados se obligaron a pagar por cualquier gasto de cobranza originado por el incumplimiento de sus obligaciones de pago, la cantidad de cuatrocientos cincuenta pesos más el Impuesto al Valor Agregado, por cada amortización vencida, misma que sería cobrada por cada ocasión que la parte actora deba realizar gestiones de cobranza en caso de incumplimiento de la parte demandada, sin embargo y tal y como quedó establecido en el convenio, en caso de incumplimiento del convenio, la parte demandada se obliga a pagar los gastos y las costas que se generen, tomando en cuenta como base para la cuantificación las cantidades adeudadas hasta el momento del incumplimiento y las que se sigan generando hasta el pago total del adeudo, siendo aplicables al efecto, los parámetros autorizados en el capítulo III del Arancel de Abogados y Auxiliares de la administración de Justicia del estado de Aguascalientes, por lo que al referirse dicha comisión a los gastos de cobranza, ésta ya no se actualiza, pues ya fue determinado su pago en el convenio de referencia y no se puede en todo caso, aplicar un doble cobro, respecto de dicho concepto.

III. En tal orden de ideas, se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **dos millones doscientos ochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional**, por concepto de capital adeudado e intereses ordinarios generados al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que deberán pagar *****

***** , a favor de
***** en
ejecución de sentencia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto por los artículos 79, fracción III, 81, 82, 83 y 84 del Código Procesal Civil, se resuelve:

PRIMERO. Se aprueba parcialmente la planilla de liquidación exhibida por la parte actora incidentista, quedando regulada en la cantidad total de **dos millones doscientosochenta y cuatro mil quinientos cincuenta y un pesos cincuenta y seis centavos moneda nacional**, por concepto de capital adeudado e intereses ordinarios generados al cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, que deberán pagar *****

***** , a favor de *****
***** en ejecución de sentencia.

SEGUNDO. En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

TERCERO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Así lo sentenció interlocutoriamente y firma la **LICENCIADA LORENA GUADALUPE LOZANO HERRERA, Juez Segundo de lo Civil del Estado**, asistida de la Secretaria de Acuerdos que autoriza **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**. Doy fe.

La licenciada **LICENCIADA KARIME FRAUSTO RASGADO**, Secretaria de Acuerdos de este Juzgado hace constar que la resolución que antecede se publica con fecha dos de marzo de dos mil veintidós, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 del Código de Procedimientos Civiles.

mvll

El(La) Licenciado(a) **KARIME FRAUSTO RASGADO** Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 1142/2020 dictada en uno de marzo

del dos mil veintidos por el Juez Segundo Civil del Estado de Aguascalientes, conste de OCHO fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

SIN VALIDEZ OFICIAL